

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 005 **2021 – 00028** 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Centro de Excelencia para el Manejo de la Diabetes – CEMDI S.A.S.
Accionada: AFP COLPENSIONES, SURAMERICANA S.A. y el MINISTERIO DEL TRABAJO.
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

Solicitó el accionante, a través de su representante legal, la protección de su derecho de petición que estimó vulnerado por las accionadas, alegando para este efecto los siguientes hechos:

1. Que la señora Gloria Stephanie Marroquín, vinculada laboralmente a la accionante, presenta hasta la fecha una continua incapacidad, desde el 4 de mayo de 2015, sin que su situación respecto de la capacidad laboral hubiera sido resuelta por las distintas entidades del Sistema de Seguridad Social.
2. Que el 30 de septiembre de 2015 la EP Cruz Blanca remitió a Colpensiones pronóstico laboral favorable.
3. Que el empleador solicitó a la ARL Sura visita domiciliaria el 22 de diciembre de 2015 y nuevamente el 17 de agosto de 2017, sin embargo, esta entidad indicó el 18 de septiembre de 2017 que no era la encargada de proporcionar la visita solicitada.

4. Que el 11 de septiembre de 2017 solicitó el accionante empleador a la AFP Colpensiones información relativa al estado del proceso de calificación y/o pensión de la señora Marroquín, a lo que esa entidad contestó el 18 de ese mismo mes que la señora Gloria Stephanie Marroquín no se encontraba pensionada y que daría traslado a las áreas competentes para dar respuesta.
5. Que presentó también petición ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ el 18 de septiembre de 2017 sobre el estado del proceso de calificación de su empleada, quien le respondió que no tenía registro alguno sobre el particular.
6. Que el 30 de octubre de 2017 Colpensiones dio respuesta a su petición, indicando que a la señora Marroquín se le habían dado indicaciones para dar inicio al proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral.
7. Que nuevamente se eleva petición a la EPS Cruz Blanca (hoy en liquidación), quien contestó que lo único faltante es la Certificación de PCL, lo que no fue posible por demoras de esa entidad.
8. Que nuevamente el 12 y 13 de septiembre de 2019 el empleador insistió en obtener información sobre el estado del proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral de su empleada, por lo que radicó derechos de petición a la AFP Colpensiones y a la EPS Cruz Blanca, sin respuesta a algunas de esas peticiones.
9. Que teniendo en cuenta que la EPS Cruz Blanca ya no era la entidad asignada a la señora Marroquín, sino la EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A., el 26 de febrero de 2020 el empleador presentó nuevo derecho de petición, con la finalidad de conocer el estado de la calificación de pérdida de capacidad laboral de su empleada, así como contar con la certificación de incapacidades, para poder exigir su pago, sin respuesta a la fecha.
10. Que solicitó ante el Ministerio del Trabajo, el 7 de agosto de 2020, se procediera a emitir acto administrativo para que se autorizara a la accionante a dar por terminado el contrato de trabajo con la señora Gloria Marroquín, sin respuesta a la fecha.

2.- La Petición.

“PRIMERO: Se declare que las entidades accionadas, con su actuar han vulnerado el derecho fundamental al DERECHO DE PETICIÓN a la sociedad que represento.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a las entidades accionadas, que procedan en un término perentorio de 48 horas a resolver de fondo las peticiones radicadas por la Sociedad CENTRO DE EXCELENCIA PARA EL MANEJO DE LA DIABETES CEMDI SAS, consistentes en resolver de fondo la situación de la trabajadora MARROQUIN PULIDO GLORIA STEPHANIE, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1030564864.”

3.- La Actuación.

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del veintinueve (29) de enero del año en curso, en la que se dispuso a comunicar al extremo accionado, para que en el término de un (1) día se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportara los medios de demostración que pretenda hacer valer en su defensa.

4.- Intervenciones.

Se recibieron intervenciones de Colpensiones y del Ministerio del Trabajo.

Colpensiones indicó haber dado respuesta a la petición del accionante, mediante oficio No. 2021_1114103 2021_1230723 de fecha 05 de febrero de 2021, por lo que solicitó se declarara la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por su parte, el Ministerio del Trabajo también adujo haber dado respuesta de fondo al peticionario, por intermedio del Grupo Interno de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial de Bogotá, en Radicado No 08SE2021721100000001900 del 4 de febrero de 2021, solicitando, a renglón seguido, la declaración del fenómeno de hecho superado que también pidiera Colpensiones.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Sea lo primero relieves la competencia de esta Juzgadora para conocer de la queja constitucional, dada su naturaleza; el lugar donde ocurrieron los hechos; y la propia escogencia del petente.

2.- Problema Jurídico.

De los hechos narrados, corresponde al Despacho determinar si se produjo la vulneración al derecho de petición invocado por la parte accionante o, por el contrario, hay lugar a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, como lo pretenden Colpensiones y el Ministerio del Trabajo.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de preceptos superiores, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas; según las disposiciones en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

4.- Del derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional¹ se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho

¹ T-077 de 2018 MP Antonio José Lizarazo Ocampo

comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

5.- De la figura del hecho superado

Se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

En este sentido, la Corte Constitucional se ha pronunciado en relación con la disipación de los factores que generan la vulneración, señalando que *“De acuerdo con lo dicho hasta el momento, según la jurisprudencia constitucional, las decisiones de tutela pueden, eventualmente, carecer de supuestos fácticos sobre los cuales pronunciarse. En esos eventos, puede ocurrir uno de dos fenómenos. El primero es la carencia actual de objeto por daño consumado y el segundo, por hecho superado.*

En la primera hipótesis, es deber del juez constitucional pronunciarse sobre el fondo del asunto pues en esos eventos, por una parte, existió la vulneración, pero, por otra, es indispensable tomarse todas las medidas que garanticen que los hechos vulneradores no se vuelvan a presentar. En la segunda hipótesis, el juez constitucional no está obligado a

pronunciarse sobre el fondo del asunto, pues el hecho vulnerador desapareció y no existen motivos que justifiquen remedios judiciales distintos a la conducta de la entidad o particular demandada.”²

Por lo anterior, se concluye que el Juez constitucional, conforme al caso en concreto, si encuentra debidamente probado que se presenta una cesación en la vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante, deberá resolver la puesta en derecho de la acción de tutela solicitada teniendo en cuenta los postulados anteriormente transcritos.

6.- Caso Concreto.

A pesar de la complejidad de asuntos que expone el accionante en su escrito de tutela, es evidente – y así lo señala expresamente – que invoca la protección de su derecho de petición, el que estima vulnerado por las accionadas, de las que no hace parte la EPS Cruz Blanca En Liquidación, pues, según se extrae de los hechos de la tutela, ya no es la entidad prestadora de los servicios de salud a la señora Gloria Stephanie Marroquín.

En este sentido, encuentra el Juzgado que concurren los elementos generales de procedibilidad de la acción de amparo, en tanto que, por un lado, se propone por la persona jurídica titular del derecho de petición, y se convocan a entidades que hacen parte del Sistema de Seguridad Social y por ende, legitimadas para concurrir en sede de tutela.

Por otro lado, también se estima razonable el término de interposición del amparo y, en cualquier caso, lo cierto es que la prerrogativa constitucional invocada sigue siendo vulnerada sin solución de continuidad, ante la falta de respuesta que arguye el pretensor.

Por último, es claro que la acción de tutela se yergue como el mecanismo idóneo y eficaz para la salvaguarda del derecho de petición, como de antaño lo ha sostenido la Corte Constitucional.

Ahora bien, descendiendo al caso sub examine, estima el Juzgado que se debe reconocer el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho

² Sentencia T-011 de 2016 MP Luis Ernesto Vargas Silva

superado en lo que atañe a las entidades Colpensiones y el Ministerio del Trabajo, al haber satisfecho el derecho de petición de marras, con las respuestas otorgadas a la parte actora y puestas en su conocimiento.

En efecto, mírese que la petición dirigida a Colpensiones, con sello de radicación de esa entidad el 12 de septiembre de 2019 se circunscribió a solicitar que se procediera al pago de las incapacidades generadas a favor de la señora Marroquín Pulido, se informara si se le ha reconocido pensión y en caso negativo, se indicara el estado actual del trámite pensional y si no se hubiere iniciado dicho trámite, así se le informara y por último, informar las razones que sustenten una eventual respuesta negativa a las peticiones.

A estas solicitudes Colpensiones se refirió de manera clara, de fondo y congruente en su escrito de respuesta fechado el 5 de febrero hogaño, pues tras exponer los fundamentos jurídicos del subsidio económico por incapacidad y relacionados, le informó al accionante que no está obligada al pago de las incapacidades por existir un concepto de rehabilitación desfavorable, le indicó las incapacidades que ya habían sido reconocidas y pagadas, que no existen otras solicitudes pendientes a la fecha y que la entidad clausuró el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral, por la ausencia de documentación que debía aportar la ciudadana interesada.

Como ya se dijo, esta respuesta fue puesta en conocimiento de la parte actora, a través de correo físico y fue efectivamente recibida por su destinatario, como da cuenta la trazabilidad web de la empresa 4-72³ y lo informado por la administrativa de CEMDI, según constancia del oficial mayor del 11 de febrero de 2021, que se adosa.

De otro lado, en lo que respecta al Ministerio del Trabajo, no hay duda tampoco de la claridad, suficiencia y congruencia de su respuesta a la petición del accionante.

El pretensor aportó copia de escrito petitorio dirigido al Ministerio del Trabajo, en el que solicitó *“Se proceda a emitir acto administrativo mediante el cual se autoriza a la Sociedad CENTRO DE EXCELENCIA PARA EL MANEJO DE LA*

³ Que se anexa a esta providencia.

DIABETES CEMDI SAS, identificada con el NIT. No.900274166-4, a dar por terminado el contrato de trabajo suscrito con la señora GLORIA STEPHANIMARROQUIN PULIDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1030564864, a la mayor brevedad posible.”

Y si bien no se aportó prueba de su radicación ante la entidad destinataria, lo cierto es que el Ministerio del Trabajo no desmintió el hecho de que se le hubiera elevado la solicitud referida por el extremo actor, sino que por el contrario, refirió haber dado respuesta a la petición, en la que a su vez aparece el radicado de esta última, por lo que se concluye la veracidad de la radicación a la entidad accionada.

En la respuesta se le informó al peticionario que, dado que requiere material probatorio para proceder a estudiar la autorización solicitada, debía de aportar soporte que indique la pérdida de capacidad de la trabajadora, entre otras manifestaciones. Como se ve entonces resolvió de forma satisfactoria las solicitudes que le elevó el accionante.

Tampoco hay duda, en este punto, de la puesta en conocimiento de esa respuesta al destinatario, amén de lo informado por la señora Sandra Milena Yate al oficial mayor del Despacho, en la constancia aludida en líneas anteriores, congruente con la impresión de pantalla del envío por correo electrónico del archivo de respuesta a la dirección de notificaciones de CEMDI que aparece tanto en su escrito de demanda, como en el certificado de existencia y representación que aportó anexo a aquella.

Por último, en lo que atañe a la petición dirigida a la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., con sello de radicación “RECIBIDO” fechado el 26 de febrero de 2020, ante el silencio de esa compañía y el material probatorio adiado, no cabe duda de su falta de respuesta oportuna⁴

⁴ Nótese que de seguirse las reglas de los términos y oportunidades para responder las peticiones en los órganos del Estado, modificadas transitoriamente por el Decreto Legislativo 491 de 2020, con ocasión de las medidas adoptadas por el gobierno Nacional en el marco de la contingencia sanitaria de pandemia de Covid-19, en particular lo dispuesto en el artículo 5° de ese cuerpo normativo que estableció el término general de treinta (30) días para que las entidades públicas o los particulares con funciones públicas dieran respuesta a las peticiones respetuosas que se les presentara y los términos de veinte (20) y treinta y cinco (35) días, en los casos de peticiones de documentos y consultas en relación con las materias a su cargo, respectivamente. En el presente caso, los 30 días con que contaba la entidad para responder la petición se encontrarían absolutamente vencidos y por supuesto, con más veras, si se contaran los términos de la Ley 1437 de 2011 sin la modificación transitoria del Decreto Legislativo 491 de 2020.

a las solicitudes que CEMDI le ha propuesto, lo que configura, por supuesto, una vulneración al derecho de petición, que debe esta Judicatura amparar por vía de la tutela.

Así pues, se ordenará a la EPS Suramericana S.A. a que brinde respuesta clara, de fondo, suficiente y congruente con lo peticionado en solicitud radicada el 26 de febrero de 2020, en el término que se dispondrá en el apartado resolutivo de esta sentencia.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- AMPARAR el derecho de petición del Centro de Excelencia para el Manejo de la Diabetes – CEMDI S.A.S., según lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

2.- ORDENAR en consecuencia a la la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. que brinde respuesta clara, de fondo, suficiente y congruente con lo peticionado por CEMDI en solicitud radicada el 26 de febrero de 2020, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia.

3.- DECLARAR la CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en lo que se refiere a las peticiones elevadas ante COLPENSIONES y el MINISTERIO DEL TRABAJO, conforme a los argumentos esbozados en el cuerpo de la sentencia.

4.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

5.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

6.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

Firmado Por:

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f74c053cf4d0dbc4fcc0b1cc7dda7f3429e71b5faf69a77935c539be5f6d6970**

Documento generado en 11/02/2021 04:21:35 PM